



TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 40 -2016

**INFORME PROYECTO DE LEY 11-2016**

Antecedente: **Boletín N° 10.240-08.**

Santiago, 5 de abril de 2016.

Mediante Oficio N° ME/40/2016, recibido el 23 de marzo de 2016, el Presidente de la Comisión de Minería y Energía, don Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (Boletín N° 10.240-08).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 1 de abril del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señores Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
ALEJANDRO GARCÍA-HUIDOBRO SANFUENTES  
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA  
H. SENADO  
VALPARAÍSO**



TRIBUNAL PLENO

“Santiago, cuatro de abril de dos mil dieciséis.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que mediante oficio N° ME/40/2016, recibido el 23 de marzo de 2016, el Presidente de la Comisión de Minería y Energía, don Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (Boletín N° 10.240-08).

En el oficio referido, el Senado envió en consulta la totalidad del texto del proyecto de ley, sin especificar respecto de qué normas solicita que la Corte Suprema emita su informe.

El referido proyecto de ley, iniciado por Mensaje, fue ingresado a tramitación legislativa el día 11 de agosto 2015 y se encuentra en Segundo Trámite Constitucional en el Senado;

**Segundo:** Que la Ley N° 19.940 de 2004, denominada Ley Corta I, constituyó el primer intento sistemático de regular íntegramente el segmento de la transmisión eléctrica en nuestro país. Por su parte el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.018, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), se ha desarrollado bajo la lógica de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, entendida como la provisión permanente, ininterrumpida y continua de dicho servicio <sup>1</sup>.

Ambas normativas, contemplan como eje central lo relativo a la coordinación de las operaciones de las instalaciones eléctricas interconectadas entre sí, pretendiendo dotar de confiabilidad al sistema y posibilitando el cumplimiento del principio de seguridad del servicio eléctrico. Así lo señala el propio artículo 118 de la LGSE, en cuanto se refiere a que la operación de los sistemas interconectados deberá realizarse de forma coordinada, preservando la seguridad del servicio y garantizando la operación más económica para el conjunto de las instalaciones;

**Tercero:** Que sin embargo y a pesar de los objetivos trazados por el legislador, el sistema ha presentado deficiencias, las que se han visto agravadas

<sup>1</sup> En este sentido véase: MOYANO AQUIJE, Valeria y GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa. “Régimen de acceso abierto en los sistemas adicionales de transmisión. Comentario a dictámenes N°s 11-2011 y N° 3-2012 del Panel de Expertos”. Actas de Derecho de Energía N° 2, 2012, p. 157.



## TRIBUNAL PLENO

por la necesaria y creciente expansión del sistema de transmisión, y que ha llevado a considerar a dichas normativas como un buen punto de partida, aunque todavía insuficiente, desde el cual se puede y se debe avanzar en la construcción de una regulación más integral de la transmisión eléctrica, que sea capaz de cumplir con las crecientes exigencias y demandas de este importante segmento y el rol central que cumple en el resto del sector eléctrico <sup>2</sup>.

En tal sentido, los distintos expertos y actores vinculados al sector eléctrico han concordado en que la actual regulación de la transmisión resulta insuficiente para el adecuado desarrollo del sistema eléctrico en su conjunto y que una mejor regulación permitiría avanzar en mejorar el acceso, sustentabilidad y eficiencia en materia de energía eléctrica y que cada uno de los segmentos de la transmisión presenta limitaciones que dificultan un desarrollo de acuerdo a los nuevos desafíos del sector eléctrico y las demandas que la sociedad en su conjunto ha ido evidenciando en los últimos tiempos <sup>3</sup>;

**Cuarto:** Que el proyecto de ley busca alcanzar la maximización del beneficio social, a través de la aplicación de los principios rectores de robustez, flexibilidad, eficiencia económica, planificación de largo plazo, seguridad y calidad de servicio, y sustentabilidad. Ésta última observada en una triple dimensión: uso del territorio, impacto ambiental y entorno social.

Con ello, se busca armonizar los diversos intereses que subyacen en torno a la ejecución de los proyectos de transmisión eléctrica, para lo cual se releva la importancia del Estado en cuanto garante del cumplimiento de los principios rectores antes mencionados;

**Quinto:** Que las principales propuestas contenidas en el presente proyecto de ley pueden agruparse en siete grandes capítulos:

**a. Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.** Se busca crear un organismo independiente, sin fines de lucro, ad hoc y dotado de personalidad jurídica propia. Desarrollará una función de interés público, no formará parte de la administración del Estado aunque se le aplicarán las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Este organismo tendrá como base las funciones de los actuales Centros de Despacho Económico de Carga (CDEC), para lo cual el proyecto propone un fortalecimiento y perfeccionamiento de las actuales funciones de coordinación,

<sup>2</sup> Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, p. 4.

<sup>3</sup> Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, p. 6.



TRIBUNAL PLENO

así como nuevas funciones y obligaciones, recogiendo la evolución del mercado nacional, las mejores prácticas internacionales y las necesidades que se han planteado a partir del diagnóstico de los actuales CDEC, dentro de las que destacan la colaboración que deberá tener con las autoridades correspondientes en el monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico, y un exigente estándar de transparencia en el manejo de la información.

Para su administración, se propone un Consejo Directivo compuesto por 7 miembros elegidos por un Comité Especial de Nominaciones, mediante concurso público. Sus miembros tendrán una duración en el cargo de 4 años, renovables y serán elegidos en parcialidades. Tendrán la misma remuneración que los miembros del Panel de Expertos y dedicación exclusiva al cargo, con posibilidad de ejercer funciones docentes y académicas acotadas.

**b. Planificación Energética y de la Expansión de la Transmisión.** La nueva definición distingue los Sistemas de Transmisión Nacional (actualmente Troncal) como aquellos que permiten la conformación de un mercado común, interconectando los demás segmentos del sistema de transmisión, para abastecer la demanda eléctrica bajo diversos escenarios. Los Sistemas de Transmisión Zonal (actualmente Subtransmisión) corresponden a aquellos cuya finalidad esencial es el abastecimiento de los usuarios sometidos a regulación de precios, pero reconociendo que su uso también es compartido con clientes libres y con aquellos que inyectan la energía que generan al sistema. Los Sistemas Dedicados (actualmente transmisión adicional), son aquellos cuya finalidad esencial es el abastecimiento de clientes libres o la inyección de centrales generadoras. Asimismo, se distingue un nuevo segmento de transmisión destinado a la infraestructura que permite, a través de una única solución coordinada, la evacuación de la producción de la generación dentro de Polos de Desarrollo sobre cuyo establecimiento y expansión existe un interés público que ordena el uso del territorio y es compatible con el aprovechamiento actual y futuro del alto potencial energético de dichos Polos. Finalmente, se reconoce dentro de los sistemas de transmisión los sistemas de interconexión internacional, consagrándose por primera vez la obligación del Coordinador de conjugar la operación técnica y económica de los sistemas de interconexión internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico, y asegurando la utilización óptima de los recursos energéticos en el territorio nacional.



TRIBUNAL PLENO

**c. Polos de Desarrollo.** El proyecto propone formalizar la existencia de las zonas con altos potenciales de generación bajo el concepto de Polo de Desarrollo. Se establece que dichos polos son identificados por el Ministerio de Energía en el contexto de la planificación energética quinquenal de largo plazo considerando, para ello, el interés público en desarrollar zonas en que existen los recursos o condiciones para la producción de energía eléctrica, cuyo aprovechamiento utiliza un único sistema de transmisión con criterios de eficiencia y optimización económica.

**d. Definición de Trazados.** Se busca lograr un equilibrio económico-social-ambiental en la definición de trazados; dotar al sistema de mayores grados de certeza para la realización de los proyectos; asignar al Estado un rol central en la evaluación de trazados; reducir los riesgos de las empresas licitantes y operadoras, con el objeto de disminuir las tarifas eléctricas; y dar legitimidad al desarrollo de proyectos de transmisión ante la opinión pública y las comunidades. De esta forma, se propone un nuevo Procedimiento de Estudio de Franja para determinados trazados de transmisión eléctrica, por parte del Ministerio de Energía, que será sometido a evaluación ambiental estratégica y a la aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad a que se refiere el párrafo 2° del Título Final de la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente.

**e. Acceso Abierto.** Se extiende el alcance del acceso abierto a todas las instalaciones de transmisión, resguardando las capacidades existentes y las previstas de utilizar por los actuales usuarios, supeditando dicho acceso, y la relación entre partes, a la operación segura y más económica del sistema bajo el control del Coordinador.

**f. Remuneración del sistema.** El proyecto busca que la transmisión eléctrica no sea una barrera para la competencia, entregando señales de simplicidad y transparencia de los cálculos de costos con el fin de propiciar menores costos de suministro.

Para tal efecto, se unifica el proceso de calificación de las instalaciones de transmisión de cada segmento en un solo proceso, eliminando las diferencias de hipótesis de los estudios tarifarios hoy presentes por temas de coordinación temporal y se asegura que los sistemas determinados sean continuos, en el sentido de no tener dentro instalaciones de otro sistema.



TRIBUNAL PLENO

**g. Desarrollo normativo, regulación, seguridad y calidad de servicio.**

Con el fin de fortalecer el desarrollo normativo, el proyecto propone medidas que buscan: establecer un proceso estandarizado de elaboración, revisión y actualización de la normativa sectorial; definir responsables según tipo de normativa; mejorar en la fiscalización y cumplimiento de la norma; consagrar los principios de seguridad y calidad de servicio en la ley, y establecer un sistema de compensaciones a usuarios finales que hayan sido afectados por indisponibilidad de suministro o de instalaciones;

**Sexto:** Que el proyecto se estructura en dos artículos permanentes y veintitrés artículos transitorios.

En dicha normativa se introducen una serie de modificaciones en la ley general de servicios eléctricos y es posible agruparlo en seis grandes materias, las que se detallan a continuación:

**a. Constitución de sociedades de giro de generación eléctrica con domicilio en Chile.** El proyecto introduce un artículo 8 bis, nuevo, que dispone que quienes exploten el giro de generación, tienen obligación de constituirse con domicilio en Chile.

**b. Coordinación y operación del sistema eléctrico nacional.** La iniciativa incorpora un nuevo Título II bis, referido a la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, con el objeto de relevar las disposiciones que rigen dicha coordinación y operación, y regular de manera coherente y ordenada dichas normas que actualmente se encuentran dispersas en la ley.

**c. Sistema de transmisión eléctrica.** Se reemplaza el actual Título III de la Ley, denominado "De los Sistemas de Transporte de Energía" por uno nuevo, referido a los Sistemas de Transmisión Eléctrica. Este título se estructura en cinco capítulos: 1) Generalidades; 2) De la Planificación Energética de la Transmisión; 3) De la Calificación de las instalaciones de Transmisión; 4) De la Tarificación de la Transmisión, y 5) De la Remuneración de la Transmisión.

**d. Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.** El proyecto incorpora, un nuevo Título VI bis, sobre el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y que regula, básicamente su naturaleza jurídica, la administración y dirección a cargo de un consejo directivo, el proceso de nominación de sus integrantes, y el financiamiento.

**e. Adecuación a la LGSE.** Como consecuencia de la nueva regulación, los demás numerales del artículo primero permanente derogan y modifican



TRIBUNAL PLENO

artículos de la ley general de servicios eléctricos. En efecto, las derogaciones de los artículos que ahí se indican tienen por objeto relevar y ordenar en forma coherente en los Títulos II bis y III, las normas que se encuentran dispersas en la ley.

**f. Transición.** Los artículos transitorios 1° al 9°, regulan la transición de los actuales CDEC al nuevo Coordinador. Los artículos transitorios 10° al 15°, la vigencia de los procesos de planificación energética y de la transmisión; de calificación de las instalaciones, y de tarificación. El artículo 16° norma la implementación del Sistema de Información Pública del Coordinador del Sistema. El artículo 17° establece el plazo para certificar el cumplimiento de la normativa técnica correspondiente de las instalaciones existentes. El artículo 18°, la remuneración de los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de la ley. El artículo 19° fija plazos para la dictación de los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para la ejecución de la ley. El artículo 20° insta la transición de la remuneración de la transmisión nacional a partir de la remuneración troncal. El artículo 21° contempla aumentos de dotaciones para el año 2016 con el objeto de fortalecer al Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El artículo 22°, establece la correspondiente imputación presupuestaria del mayor gasto que represente la aplicación de la ley. Por último, el artículo 23°, contempla una delegación de facultades para la dictación, a través de un decreto con fuerza de ley, de un texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos;

**Séptimo:** Que de acuerdo al contexto de la conformación de un nuevo sistema interconectado nacional, se hace presente en el proyecto de ley, la existencia de un consenso en torno a la necesidad de contar con un único coordinador del sistema eléctrico independiente de los actores del mercado. Para tal efecto, se propone un organismo independiente, sin fines de lucro, ad hoc y dotado de personalidad jurídica propia.

Dicho organismo, cuya denominación corresponde al de Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, se encuentra regulado en el nuevo Título VI bis.



TRIBUNAL PLENO

De esta forma, y tal como lo ha señalado la doctrina<sup>4</sup>, la reformulación del actual régimen de los CDEC, hacia la creación de un operador independiente del sistema, otorgaría certidumbre al mercado eléctrico y una necesaria confianza en lo relativo a las fuentes de generación no convencionales. Se iría de la mano con los nuevos desafíos en el contexto de una regulación para la competencia, es decir, de una adecuada intervención pública capaz de crear los incentivos precisos para el eficiente desarrollo de los sistemas eléctricos.

El proyecto aborda correctamente en sus artículos transitorios los elementos necesarios que permiten un correcto e íntegro tratamiento respecto de la transición de los actuales CDEC al nuevo organismo, lo que se vislumbra como necesario dada la ampliación de funciones y atribuciones y la independencia que se le pretende otorgar a este nuevo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Sin embargo, este organismo ejercerá una función pública, pero no formara parte de la administración del Estado, aunque se le aplicarán las normas de transparencia y acceso a la información. Esto, unido a la amplitud y naturaleza de sus funciones, hace cuestionar lo señalado por el proyecto, principalmente en cuanto a su no pertenencia a la administración y por ende, la eventual aplicabilidad a su respecto de la Ley N° 19.880, de Bases de la Administración del Estado y la Ley de Estatuto Administrativo;

**Octavo:** Que el proyecto de ley contempla una extensa regulación a través de Reglamentos y Decretos Supremos, lo que da cuenta de una amplia potestad reglamentaria. Las principales materias y artículos en que se desarrollan<sup>5</sup>, dicen relación principalmente con las atribuciones del nuevo

<sup>4</sup> En este sentido véase: YÁÑEZ REBOLLEDO, Eduardo. "Seguridad jurídica y actual régimen de responsabilidad de los integrantes de un CDEC: un incentivo pendiente". Actas de Derecho de Energía N° 2, 2012, p.95; y RUDNICK, Hugh. "Un nuevo operador independiente de los mercados eléctricos chilenos". En: Estudios Públicos N° 101, 2006, p. 213 y sgtes.

<sup>5</sup> Sin ser una enumeración taxativa, a continuación se da cuenta de las principales materias reguladas a través de potestad reglamentaria:

**a) Reglamento:** regula principalmente las siguientes materias:

- Un reglamento definirá las normas de optimización y remuneración que le sean aplicables a los sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico (Artículo 72°-2).
- Le corresponderá al Coordinador adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento (Artículo 72°-10).
- En lo relativo a la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas, se establece que la declaración sólo se podrá otorgar a aquellas instalaciones que cuenten con los permisos, órdenes de compra y demás antecedentes que permitan acreditar fehacientemente la construcción de dichas instalaciones o los avances reales en la construcción, conforme lo determine el reglamento (Artículo 72°-15).
- En lo relativo a las compensaciones por incumplimiento de los estándares normativos de disponibilidad, se establece que dentro de los diez días siguientes de haber realizado el abono, y conforme a lo que se indique en el reglamento, los suministradores que han abonado deberán informar al Coordinador, entre otros datos, los montos y cantidad de usuarios compensados, para que éste, en ejercicio de sus facultades, proceda a requerir la contribución a quienes la Superintendencia individualice como responsables, a prorrata de dicha responsabilidad (Artículo 72°-18).



## TRIBUNAL PLENO

Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, con los procedimientos de planificación de transmisión y con todo lo relativo al intercambio internacional de energía. Lo anterior, da cuenta de materias centrales en lo relativo a la conectividad para el desarrollo energético, conforme a los propios fundamentos de la iniciativa legal.

Bajo los presupuestos señalados, es posible realizar la siguiente reflexión. En relación a la extensión de la potestad reglamentaria y los propios alcances de la reserva legal. En efecto, de acuerdo al artículo 3<sup>o</sup> de la Ley N° 19.880, los actos administrativos toman la forma de decretos supremos y resoluciones. Por su parte, los actos administrativos deben emanar de un procedimiento administrativo, tal como señala el artículo 18<sup>7</sup> de la misma ley.

---

- En lo relativo a los Procedimientos de Planificación de la Transmisión, se establece que el reglamento establecerá los requisitos mínimos y la forma en que deberán presentarse las propuestas de expansión del Coordinador y de los promotores de proyectos (Artículo 91).

**b) Decreto Supremo:** regula principalmente las siguientes materias:

- En lo relativo al Intercambio Internacional de Energía se entrega a un decreto supremo la labor de definir los aspectos regulatorios aplicables a la energía destinada al intercambio, establecer las condiciones generales de la operación, incluyendo al menos el plazo de duración y las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica, las condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad sistémica nacional, el régimen de acceso a dichas instalaciones, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el permiso (Artículo 82).

- Se establece en el artículo 96 que un decreto fijará los derechos de ejecución y explotación de obras nuevas y la adjudicación de construcción de obras de ampliación.

- En lo relativo a Coordinación de los Intercambios Internacionales de Energía. Se establece que el Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los sistemas de interconexión internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el decreto supremo al que hace referencia el artículo 82<sup>o</sup>.

<sup>6</sup> **Artículo 3<sup>o</sup>.** Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

<sup>7</sup> **Artículo 18.** Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a



## TRIBUNAL PLENO

Ahora bien, el artículo 63 N° 18 de la Constitución Política de la República, señala que sólo son materias de ley, las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública. Recoge lo señalado, lo dispuesto en el artículo 1°<sup>8</sup> de la Ley N° 19.880. Todo esto, sin perjuicio, de que un reglamento pueda precisar algunos aspectos de los procedimientos administrativos especiales establecidos en la ley;

**Noveno:** Que a la luz de lo expresado, es posible vislumbrar una posible transgresión a dicha reserva legal, toda vez que el proyecto de ley remite al reglamento aspectos esenciales del procedimiento administrativo conforme al cual emanan los referidos decretos supremos. Tal análisis, se puede ver afianzado, de acuerdo a la discusión relativa a cuál es el margen o el ámbito de la potestad reglamentaria. Principalmente cuánta regulación le es posible sin exceder o contravenir la ley que ejecuta. Si bien tal discusión merece un desarrollo mayor, se destaca para este punto, lo manifestado por Carmona Santander<sup>9</sup>, en cuanto el decreto tiene como ámbito todo aquello que sea necesario para la realización de las disposiciones de la ley. El decreto no puede ir más allá de su “complemento indispensable”, que desde un punto de vista negativo, supone que el decreto no puede incluir más que lo que sea estrictamente indispensable para garantizar el desarrollo y la ejecución de la ley;

**Décimo:** Que los numerales 27 al 31 del artículo primero permanente del proyecto de ley introducen diversas modificaciones al texto del Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos, que regula el Panel de Expertos. Esta parte del proyecto de ley corresponde propiamente a lo que puede sostenerse que incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Como primera observación, es necesario precisar que si bien el Panel de Expertos no es un tribunal de justicia y no se encuentra sometido a la superintendencia de la Corte Suprema, se trata de una comisión que ejerce facultades jurisdiccionales, por lo que a pesar de que en principio las

---

terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

<sup>8</sup> **Artículo 1°.** Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

<sup>9</sup> CARMONA SANTANDER, Carlos. “Tres Problemas de la Potestad Reglamentaria: Legitimidad, Intensidad y Control. Cit. al Tribunal Constitucional”. Véase, [En línea] [http://www.u](http://www.u cursos.cl/derecho/2009/1/D123A0525/4/material_alumnos/objeto/28109)



TRIBUNAL PLENO

modificaciones propuesta no alteran la organización o atribuciones de los tribunales, la Corte no puede omitir pronunciarse sobre algunos aspectos comunes establecidos en la creación de este tipo de órganos especiales de resolución de controversias establecidos en legislaciones especiales sobre mercados regulados y, que ya ha hecho presente en oportunidades anteriores.

Así, en una primera oportunidad en el año 1995, al informar el proyecto que modifica el D.F.L. N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, la Corte expresó que: *"Esta Corte Suprema no divisa inconveniente alguno para que la Comisión Conciliadora que se establece en el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, realice las funciones de conciliación y avenimiento que se le entregan en los casos que se señalan, pero expresa a esa H. Cámara su desacuerdo en orden a que esa misma Comisión, integrada por particulares pueda constituirse en Tribunal para resolver las correspondientes reclamaciones por la sola voluntad unilateral del concesionario y sin que se especifique cual sería la calidad o naturaleza de dicho tribunal, todo lo cual a nuestro parecer pugna con el ordenamiento constitucional y legal."*<sup>10</sup>.

Por su parte, durante la tramitación de la Ley N° 19.940, en que se introdujo el Panel de Expertos al texto de la Ley General de Servicios Eléctricos, la Corte Suprema informó que: *"En concepto de esta Corte Suprema, el denominado 'Panel de Expertos' no es un órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de la República y 5° del Código Orgánico de Tribunales."*<sup>11</sup>. Sin perjuicio de lo cual, el Ministro Sr. Juica estuvo por informar negativamente la creación de este órgano teniendo presente que, sin perjuicio de señalar que el organismo sólo cumpliría con la labor de dictaminar acerca de las discrepancias ahí señaladas, la resolución del panel sería vinculante, por lo que *"(...) al revestirlo la ley del carácter de imperatividad y vinculación para los interesados y órganos públicos, en el fondo le está otorgando también la facultad de conocer y resolver un asunto litigioso que sólo le corresponde al Poder Judicial como claramente lo señala el artículo 73 de la Constitución Política de la República (...) [por lo que] para el previniente este organismo se revestiría, por su poder de conocimiento y decisión en cuestiones que conllevan un conflicto de relevancia jurídica, en una comisión especial prohibida en el N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental y afectaría, de la*

<sup>10</sup> Corte Suprema, Oficio N° 223, de 25 de abril de 1995, p. 2.

<sup>11</sup> Historia de la Ley N° 19.940, p. 646. Corte Suprema, Oficio de 27 de noviembre de 2003.



TRIBUNAL PLENO

*misma manera, el principio del debido proceso de ley, asegurado también en dicho estatuto constitucional.*"<sup>12</sup> ;

**Undécimo:** Que la Corte Suprema ha informado, asimismo, en varias oportunidades en relación a la Comisión Arbitral y la Comisión Conciliadora establecidas en la Ley de Concesiones de Obras Públicas. El año 2008, respecto de la Comisión Arbitral, señaló que *"No se divisa la razón de establecer (...) un Tribunal Arbitral, el cual estará compuesto por distintas personas que conocerán transitoriamente de un asunto particular, lo cual no contribuye a la uniformidad en la aplicación del derecho (...) En el derecho comparado las materias relativas a contratos de concesión de servicios públicos, en lo que se refiere a problemas entre el concesionario y la autoridad administrativa, son de competencia de los tribunales contencioso administrativos."* Se pronunció negativamente, también, sobre la imposibilidad de recurrir en contra de la sentencia arbitral. En lo relativo al denominado Panel Técnico, se observa que a diferencia del Panel de Expertos de la ley eléctrica, las resoluciones de este órgano son recomendaciones que no obstan a la posibilidad de accionar posteriormente ante una Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se entiende que se le otorga *"valor de informe de perito a la recomendación del Panel Técnico, lo cual es coherente, dada la naturaleza y especialidad de dicho órgano."*<sup>13</sup>. La Corte Suprema mantuvo todas las observaciones indicadas, al remitir un nuevo oficio en noviembre del año 2008<sup>14</sup>.

En otra oportunidad, se informó negativamente la indicación propuesta al proyecto que precisaba que la limitación de recurrir en contra de la sentencia definitiva de la Comisión Arbitral, era a través de recursos ordinarios, concluyendo la Corte que *"ha estimado oportuno manifestar su desacuerdo con el proyecto en informe, sin perjuicio de reiterar las observaciones formuladas (...) en particular (...) en lo que se refiere al sistema de recursos, toda vez que, como se analizó, al consignarse que respecto de la sentencia definitiva no procede recurso ordinario alguno, sólo puede deducirse la casación en la forma, lo que es*

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 647.

<sup>13</sup> Todas las referencias de Corte Suprema, Oficio N° 30, de 30 de enero de 2008, Proyecto de Ley 1-2008, boletín N° 5172-09, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

<sup>14</sup> Corte Suprema, Oficio N° 130, de 25 de agosto de 2008, Proyecto de Ley 24-2008, boletín N° 5172-09, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.



TRIBUNAL PLENO

*insuficiente para proteger los derechos de los interesados.*<sup>15</sup>. La Corte reiteró sus observaciones originales el año 2009<sup>16</sup>.

Más recientemente el Máximo Tribunal al informar el proyecto de ley que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales, señaló que: *“La figura del Panel de Expertos en dicha materia surgió en el año 2004, a través de la dictación de la Ley N° 19.940. A partir de ella se ha señalado que ‘la competencia otorgada al Panel sería de doble naturaleza, pues por una parte este órgano resuelve controversias que se susciten entre las empresas eléctricas y la Administración, en cuyo caso ejercería funcionalmente una jurisdicción contencioso administrativa, como un verdadero tribunal especial determinado por la ley; por la otra, el Panel se dedica a resolver controversias entre las empresas eléctricas, caso en el que ejercería una jurisdicción arbitral.’ Cualquiera que sea la postura al respecto, lo cierto es que el Panel de Expertos ‘se reguló como un organismo técnico llamado a resolver ciertos conflictos que se generaren en materia técnica y tarifaria.’”*<sup>17</sup>.

En el mismo informe, la Corte afirmó que *“Todo hace aconsejable que la legislación clarifique, de una vez por todas, la naturaleza de las funciones del denominado Panel de Expertos, para dotar de mayor certeza jurídica una materia de la importancia que se informa.”*<sup>18</sup>. Continuó señalando: *“Que configurada la naturaleza del Panel en conformidad a lo expuesto en los párrafos anteriores, ha de señalarse que las facultades entregadas a este órgano en materia de gas –así como todas las demás modificaciones propuestas por el Mensaje-, tienden a asimilar el tratamiento de la industria del gas al mercado de energía eléctrica, reproduciéndose las competencias eléctricas del Panel, esta vez, en el negocio gasífero.”*<sup>19</sup>;

**Duodécimo:** Que entendiendo, en consecuencia, que los razonamientos formulados por la Corte Suprema en dicha oportunidad sobre la naturaleza del Panel de Expertos propuesto en materia de regulación del gas resultan plenamente aplicables al Panel de Expertos de la regulación eléctrica, se reproducen dos de las observaciones formuladas a su respecto:

<sup>15</sup> Corte Suprema, Oficio N° 163, de 9 de octubre de 2008, Proyecto de Ley 30-2008, boletín N° 5172-09, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

<sup>16</sup> Corte Suprema, Oficio N° 108, de 18 de mayo de 2009, Proyecto de Ley 29-2009, boletín N° 5172-09, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

<sup>17</sup> Corte Suprema, Oficio N° 41-2015, Proyecto de Ley 7-2015, boletín 9890-08, que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica, considerando 8°, pp. 5 y 6.

<sup>18</sup> Corte Suprema, Oficio N° 41-2015, Proyecto de Ley 7-2015, boletín 9890-08, que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica, considerando 12°, p. 8.

<sup>19</sup> Corte Suprema, Oficio N° 41-2015, Proyecto de Ley 7-2015, boletín 9890-08, que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica, considerando 13°, p. 8.



TRIBUNAL PLENO

*“Decimocuarto: Que la incorporación de la instancia del Panel de Expertos en la iniciativa legal en estudio, con las particularidades antes indicadas, constituye un aspecto que suscita la preocupación de esta Corte pues se advierte que aquél ejerce verdaderas funciones jurisdiccionales, toda vez que se le entrega la resolución de los conflictos que se presenten no sólo entre las empresas concesionarias, sino también entre éstas y la autoridad. Esa configuración del Panel de Expertos, se erige como un órgano jurisdiccional especial que se extrae de la vertiente de los tribunales, empero que no cumple con los principios esenciales propios de éstos, circunstancia que derechamente pone en entredicho la constitucionalidad del proyecto de ley que se analiza en ese ámbito;*

*Decimoquinto: Que la modificación propuesta por el artículo primero N° 29 elimina el artículo 35 de la ley, que establece la facultad de recurrir a los tribunales para reclamar indemnización de perjuicios cuando la empresa concesionaria considere que las tarifas fijadas por la autoridad ‘causen perjuicios a sus legítimos derechos’, norma que no se justifica atendido que hoy la responsabilidad del Estado se encuentra plenamente establecida en la ley y la jurisprudencia.”<sup>20</sup>.*

Por su parte, la doctrina ha afirmado que: *“Desde 2004, las discrepancias más relevantes del sector entre la autoridad y las empresas por razones tarifarias o al interior de los CDEC, deben ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, cuyo rol esencial es ejercer la potestad jurisdiccional; esto es, dinimir conflictos con el denso efecto jurídico de la cosa juzgada.”<sup>21</sup>, otorgándole carácter jurisdiccional a las funciones del Panel de Expertos, opinión compartida y profundizada por otro autor, quien afirma que el Panel de Expertos: a) Es un órgano que ejerce el poder público de la jurisdicción; b) La naturaleza de las materias sometidas a su conocimiento son las que doctrinariamente se denominan contencioso-administrativas; c) La inexistencia de doble instancia no es óbice para que el Panel de Expertos sea considerado un tribunal; d) Hay cumplimiento de los principios propios de la jurisdicción; y e) El propio legislador lo ha reconocido como órgano jurisdiccional<sup>22</sup>;*

<sup>20</sup> Corte Suprema, Oficio N° 41-2015, Informe de Proyecto de Ley 7-2015, boletín 9890-08, que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica, considerandos 14° y 15°, p. 10.

<sup>21</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. “A treinta años de la Ley General de Servicios Eléctricos. Orígenes y Desafíos.”, en *AdEner, Actas de Derecho de Energía N° 2* (Santiago, Legal Publishing – Thomson Reuters – La Ley), p. 282.

<sup>22</sup> ABARA ELÍAS, Fernando. “El alcance de los dictámenes del Panel de Expertos de la ley eléctrica”, en *Actas de Derecho de Energía*, Año 2013, Número 3, pp. 5-18.



## TRIBUNAL PLENO

**Decimotercero:** Que de todo lo anterior, se puede concluir la opinión invariablemente desfavorable de la Corte Suprema sobre la creación y mantención de este tipo de organismos que ejercen supuestamente una función meramente técnica de resolución de discrepancias entre privados, pero en que la realidad, especialmente en el caso del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, ejercen una función jurisdiccional contenciosa-administrativa, cuyas decisiones son vinculantes y ejecutables de forma imperativa, lo que se agrava en el caso en estudio al mantenerse sin modificaciones lo dispuesto en la parte final del penúltimo inciso del artículo 211, que establece que contra el dictamen del Panel de Expertos “no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria”, lo que recuerda lo informado tantas veces por la Corte al pronunciarse sobre la Comisión Arbitral de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Como se afirmó anteriormente, debiera aclararse explícitamente en la ley, la verdadera naturaleza orgánica y funcional de este Panel de Expertos, así como el alcance de sus dictámenes.

Sobre el particular, cabe recalcar que, aun cuando se prevea la improcedencia de recursos ordinarios o extraordinarios, lo cierto es que si se determina que el panel de expertos en referencia ejerce facultades jurisdiccionales, entonces sólo cabe concluir que, aunque no esté instalado como tal, sí es un tribunal y, bajo esa circunstancia, de acuerdo a la jurisprudencia que históricamente han sostenido los tribunales superiores, siempre en esos casos se consideró procedente el recurso de casación en la forma por incompetencia y ultrapetita y, además, el recurso de queja. Ahora bien, si se sostiene, por el contrario, que dicho panel no ejerce actividad de índole jurisdiccional sino meramente administrativa, entonces no se podrá privar al afectado de acudir a la instancia judicial ordinaria respecto de lo que resuelva ese órgano, caso en el que el derecho a la acción se ejercerá por la vía de un juicio de lato conocimiento ante el juez en lo civil correspondiente;

**Decimocuarto:** Que entre las propuestas de modificación del proyecto de ley en análisis, en primer lugar, se reemplaza el texto del artículo 208 de la LGSE, que en su versión actual establece la competencia del panel de expertos para resolver las discrepancias que se produzcan, precisándolas en 11 numerales por cláusulas generales de atribución de competencia que se reproducen:



TRIBUNAL PLENO

*“Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley o en el reglamento, y en otras leyes en materia energética.*

*Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos técnicos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.*

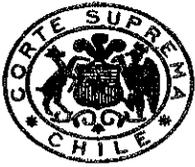
*Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.”;*

Si bien, en principio no resulta negativo que se quiera ampliar las posibilidades de acudir al Panel de Expertos sin establecer causales cerradas, la referencia que se hace en el primer inciso a las eventuales discrepancias que se produzcan sobre las materias de la presente ley, el reglamento u otras leyes en materia energética puede generar incerteza, siendo recomendable, por razones de técnica legislativa que se establezcan causales precisas con una cláusula de atribución general de competencia.

El numeral 28 amplía en el artículo 210 de la LGSE, en concordancia con la modificación al artículo 208 del mismo cuerpo legal, el alcance del examen de admisibilidad formal que debe realizar el secretario abogado del Panel de Expertos, a las materias indicadas “en la presente ley o reglamento u en otras leyes en materia energética.”

Como observación formal se aprecia como confusa la referencia que se hace a la presente ley “o reglamento”, puesto que el texto que se está modificando es precisamente una ley, por lo que en caso de que se quiera ampliar las posibles causales de control de admisibilidad formal a un eventual reglamento, sin perjuicio de los problemas de reserva legal hechos presentes en este informe, debiera precisarse la alusión indicando a cuál reglamento se refiere.

Las diferencias introducidas por el numeral 29) al inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, se refieren principalmente a la obligación del Panel de Expertos de notificar a los interesados y las partes las discrepancias que se le presenten para su resolución, al plazo para la realización de la audiencia que se



## TRIBUNAL PLENO

aumenta de 5 a 10 días, ahora contados desde la notificación y no desde la presentación de la discrepancia, y al plazo de 30 días para que el Panel emita su dictamen, que ahora se cuenta desde la realización de la audiencia ahí contemplada y no desde la presentación, salvo que la normativa legal o el reglamento establezcan un plazo diverso.

El dictamen debe ser fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde su notificación. Agrega que el Panel de Expertos no podrá pronunciarse respecto de la legalidad de las actuaciones del Coordinador, la Comisión o la Superintendencia, las que están sujetas a los controles de juridicidad establecidos en la legislación vigente.

Agrega, con el fin de precisar a quienes afecta lo resuelto, en el inciso 3°, que será vinculante para todos los que participen *“en calidad de partes”* en el procedimiento respectivo, sin modificar -como se indicó- el resto del inciso que establece que no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Finalmente, se reemplaza el texto del inciso final, modificando sólo la segunda parte de dicha disposición, estableciendo en su lugar que procederá la declaración de inaplicabilidad allí contemplada *“en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 208° o respecto a la legalidad de las actuaciones del Coordinador, la Comisión o la Superintendencia.”*

Al respecto, se observa como positivo que se establezca la obligación de notificar a los involucrados y a los organismos interesados de la existencia de una discrepancia presentada ante el Panel de Expertos para que tomen conocimiento de la misma, así como el cambio en la forma de contar los plazos. A pesar de esto, se reitera lo señalado sobre los informes anteriores de la Corte Suprema sobre la materia, lo que se ve reafirmado con estas modificaciones que parecieran darle todavía más la naturaleza de un procedimiento contencioso-administrativo de carácter jurisdiccional, tanto por la regulación del procedimiento como por los efectos que se le otorgan al dictamen-sentencia de este “no-tribunal”;

**Decimoquinto:** Que finalmente, sobre el financiamiento del Panel de Expertos, se modifica el artículo 212 en el siguiente sentido, regulándolo como se indica: *“El financiamiento del Panel se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Energía en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado*



## TRIBUNAL PLENO

*en el artículo 212°-13. Para estos efectos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año. El presupuesto del Panel de Expertos deberá comprender los honorarios de sus miembros y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. El procedimiento de recaudación del cargo por servicio público para el financiamiento del Panel y su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”*

El artículo 212-13 señalado, se inserta dentro del Título VI Bis nuevo, que trata del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, titulado Cargo por Servicio Público, que en lo pertinente indica que *“será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del periodo presupuestario correspondiente.”*

Sobre este punto, resulta curioso que se establezca en el reproducido artículo 212-13 los organismos a los que va destinada esta forma de financiamiento y no se incluye al Panel de Expertos, por razones de coherencia, en lugar de incluir la referencia a esta norma en el artículo 211, sería preferible que se incluya en esta disposición, junto al resto de los destinatarios, que el Panel de Expertos también se financiará como se indica aquí;

**Decimosexto:** Que sobre la naturaleza jurídica de este tipo de organismos, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema se pronunció el año 2014, indicando que *“no puede concebirse que el órgano administrativo que resuelve aquello que es ‘apelable’ tenga el carácter de tribunal. Al respecto, se puntualiza que es la propia Constitución Política de la República la que fija los contornos y límites que permiten reconocer si un determinado ente es o no un tribunal, de acuerdo a su estructura orgánica y a la función que desarrolla. En este contexto, precisamente son los principios de independencia (con los mecanismos de nombramientos y amovilidad que lo caracterizan); de imparcialidad; del debido proceso legalmente tramitado, fijando irrevocablemente el derecho vigente, los que definen los elementos de la esencia de la jurisdicción, los que no son coincidentes con los órganos administrativos que aplican medidas o sanciones,*



## TRIBUNAL PLENO

*cuyas decisiones no las adopta como un tercero imparcial ante el cual se confrontan pretensiones y defensas, sino que es el mismo órgano el que investiga, formula cargos y decide su pertinencia, no siendo entonces actividad jurisdiccional la de aquel que es parte y sentenciado (...) de acuerdo a lo descrito en los motivos que preceden, esta Corte concuerda en que (...) el órgano administrativo que actúa en la materia no desarrolla una actividad jurisdiccional, tanto por su constitución orgánica como por el procedimiento en el que concreta sus potestades. Por consiguiente, no cabe conectarlo en una relación jerárquica con los tribunales superiores del Poder Judicial.<sup>23</sup>*

Que lo reseñado contribuye a la necesidad de precisar la naturaleza jurídica de un órgano destinado a resolver contiendas como las propuestas para el Panel de Expertos en materia eléctrica, puesto que como señalara la Corte Suprema en lo reproducido, de dicha determinación depende la relación de un órgano como el indicado y de sus resoluciones con el Poder Judicial, así como la posibilidad de recurrir en contra de lo que decida, cuestiones no menores y que no deben dejarse a la interpretación que eventualmente formulen la administración o los involucrados, siendo un derecho fundamental el de acudir a los tribunales de justicia para reclamar por los perjuicios causados por la administración, como está consagrado en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución;

**Decimoséptimo:** Que es necesario señalar y reiterar la opinión invariablemente desfavorable de la Corte Suprema sobre la creación y mantención de este tipo de organismos que ejercen una función jurisdiccional contenciosa-administrativa, cuyas decisiones son vinculantes y ejecutables de forma imperativa, lo que se agrava en el caso en estudio al mantenerse sin modificaciones lo dispuesto en la parte final del penúltimo inciso del artículo 211, que establece que contra el dictamen del Panel de Expertos *“no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria”*, lo que recuerda lo informado tantas veces por la Corte al referirse sobre la Comisión Arbitral de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y que se reprodujo en el punto 26 del presente informe. Como se afirmó anteriormente, debiera aclararse explícitamente en la ley, la verdadera naturaleza orgánica y funcional de este Panel de Expertos, así como el alcance de sus dictámenes.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema, resolución de 30 de julio de 2014, causa AD-111-2014, considerandos 5° y 6°.



TRIBUNAL PLENO

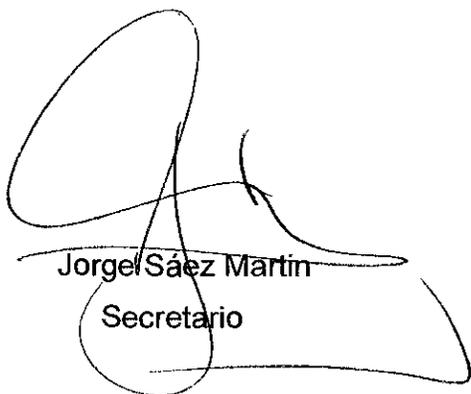
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional. Oficiese.

Se previene que el Ministro señor Juica fue de parecer de informar derechamente de manera desfavorable el proyecto de ley que se ha analizado, toda vez que, de acuerdo a lo afirmado de manera sostenida por esta Corte, el panel de expertos contemplado en el mismo constituye un tribunal –un órgano que ejerce jurisdicción- puesto que está llamado a resolver conflictos entre partes pero que, sin embargo, se aparta de los presupuestos y garantías procesales que la Constitución Política de la República dispone en la materia.

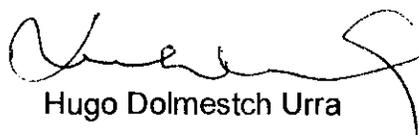
Se previene que los Ministros señores Muñoz y Valdés fueron de opinión de remarcar, además, la existencia del fenómeno de la *puerta giratoria* que se produce en relación a quienes ejercen una actividad público-administrativa y posteriormente una actividad en el ámbito de lo privado y que, en la especie, es posible visualizar en el caso que uno de los integrantes del panel de expertos que haya dejado de serlo, pase a ser el abogado de una de las partes que estaba inmersa en el conflicto resuelto por ese panel. Por consiguiente, dado ese contexto, quienes previenen estiman que sería necesario incorporar una norma que, por un año u otro espacio de tiempo determinado que se juzgue adecuado, inhiba a esos profesionales de asesorar a las partes que se vean involucradas en una contienda de la naturaleza en mención.

PL 11-2016".

Saluda atentamente a V.S.



Jorge Sáez Martín  
Secretario



Hugo Dolmestch Urra  
Presidente